

**Expediente n.º: 67/2026****Asunto:** Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Villaverde del Río

ISMAEL RODRIGUEZ ALONSO (1 de 1)
SECRETARIO GENERAL
Fecha Firma: 10/09/2026
HASH: 2a0f5dee116190e9397f64df8de11



Diligencia para hacer constar que, por acuerdo plenario en sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2026, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Villaverde del Río, firmada por la Alcaldía con fecha 4 de mayo de 2026 (CSV 63AHYPESHA6ZXWCEJXG7PZZ3N) y que concluido el período de información pública, al no constar reclamaciones, se entiende aprobada definitivamente. Se acompaña la presente diligencia junto con anexo que contiene el texto íntegro.

Procediéndose a la publicación del Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza, con el texto íntegro del mismo, en el Portal de Transparencia en la Sede Electrónica de este Excmo. Ayuntamiento de Villaverde Río (<https://villaverdedelrio.sedelectronica.es/>) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, entrando en vigor según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de fecha 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Diligencia que extiendo yo, como Secretario General, para constancia.

En Villaverde del Río, a fecha de firma electrónica al margen.

EL SECRETARIO GENERAL,

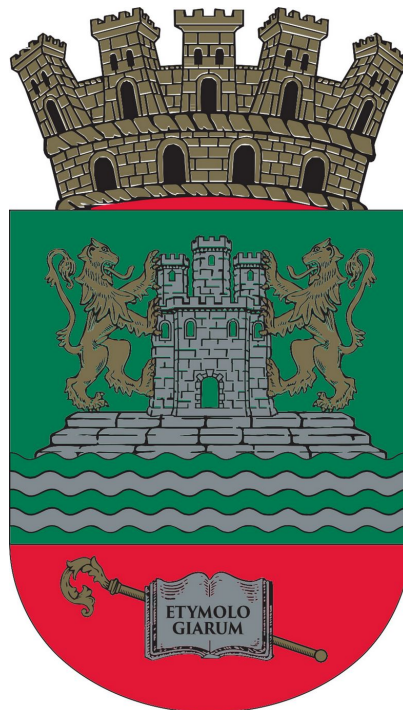
Fdo.: Ismael Rodríguez Alonso

Cód. Verificación: 427XKKTJX9F443ZFXLBKGS
Verificación: <https://villaverdedelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 11





ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
VILLAVERDE DEL RÍO**





1. OBJETO

ARTICULO 1º.- Régimen General

1.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Villaverde del Río podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido y supletoriamente por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. El objeto de la presente Ordenanza General es desarrollar la normativa general de precios públicos en el municipio de Villaverde del Río y establecer el ámbito y el procedimiento para el establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos de este Ayuntamiento.

3. La presente Ordenanza General es de aplicación al Ayuntamiento de Villaverde del Río sus Organismos Autónomos y demás entes de Derecho público dependientes.

ARTICULO 2º.- Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de Competencia municipal, por el Ayuntamiento de Villaverde del Río o por sus Organismos Autónomos y demás entes de Derecho público dependientes y en régimen de Derecho público, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que se presten o realicen por el sector privado.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que existe voluntariedad por parte de los administrados cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que la solicitud o recepción no vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Que los servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante o receptor.

ARTICULO 3º.-Límites.

No se podrán exigir precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.





- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de Educación Obligatoria.

2.- PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4º.- Procedimiento

1.- Órganos competentes

La aprobación y modificación de la Ordenanza general reguladora de los precios públicos locales corresponde al Pleno de la Corporación siguiendo a tales efectos las reglas propias del art 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local.

La fijación concreta y ordenación o modificación de tarifas de precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local en los términos y condiciones de la presente Ordenanza general al amparo de lo dispuesto en el art 23 2b) de la Ley 7/85 de 2 de abril

La vigencia y efectividad de los precios públicos será a partir del día siguiente a su aprobación por la Junta Municipal de Gobierno.

2.- Estudios previos

Previo a la adopción de cualquier acuerdo de fijación de precios públicos se requerirá el correspondiente estudio económico de costes que incluirá tanto los costes directos como los indirectos y en su caso de oportunidad.

3.-Entes dependientes

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus Organismos autónomos y otras entidades dependientes la fijación de los precios públicos por ella establecidos correspondientes a los servicios a cargo de dichas entidades, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos. Tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los Consorcios, a menos que se diga otra cosa en sus Estatutos. En ambos supuestos los Organismos autónomos y los Consorcios enviarán al Ayuntamiento del que dependan, copia de la propuesta y del estudio económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

ARTICULO 5º Cuantía.-

1.- Cobertura del coste

Los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquel los costes directos e indirectos, tanto fijos como





variables, incluyendo en su caso las amortizaciones técnicas.

2.- Coste previsto en la memoria:

En todo caso la estimación del coste del servicio o de la actividad, el valor del mercado o la utilidad derivada a tener en cuenta será la que se prevea en la memoria a que se refiere el artículo anterior.

3.- Precios públicos inferiores:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, la entidad podrá fijar precios públicos inferiores a los parámetros previstos en el presente artículo, cuando aprecie la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, debiendo justificar tales razones en la memoria relacionando los criterios de capacidad económica seguidos para la minoración. En estos casos, deberán consignarse en los Presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese

4.-. Las tarifas de precios públicos no comprenderán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que será repercutido, en su caso, conforme a las normas reguladoras de dicho impuesto.

ARTÍCULO 6º.-Contenido de los acuerdos.-

1.-Los acuerdos de fijación, establecimiento o modificación de precios públicos concretos, contendrán al menos:

a) Para la fijación de un nuevo precio público:

- Servicio o actividad que los motive
- Supuesto de hecho que origine la contraprestación pecuniaria exigible.
- Contraprestación pecuniaria exigible.
- Obligados al pago de la citada contraprestación.
- Plazos y condiciones para su pago.
- Supuestos de bonificación y devolución

b) Para la modificación de precios públicos vigentes:

- Contraprestación pecuniaria.
- Plazos para su pago, en caso de que estos varíen.
- Obligados al pago, en caso de que afecte a distintos obligados a los fijados inicialmente.

2.- Los acuerdos de fijación o modificación, podrán, además contener aquellos aspectos singulares que afecten a la regulación, cobro, exacción, uso o prestación del servicio, actividad o aprovechamiento concreto.





3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza, la referencia a los acuerdos de establecimiento de ordenanzas reguladoras de precios públicos se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en el caso de que sean aprobadas por el Pleno de la Corporación.

4.- En las oficinas del Ayuntamiento estarán a disposición de los administrados durante el horario de atención al público un ejemplar de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos municipales.

ARTICULO 7º

1.- Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de una memoria económico-financiera que al menos deberá prever los siguientes aspectos:

- Justificación del importe de los precios que se propongan.
- Grado de cobertura financiera de los respectivos costes económicos.
- Las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado cuando se haga uso de la facultad prevista en el artículo 5.3 de esta Ordenanza.

2.- La memoria podrá revisarse anualmente.

3.-A los efectos de lo establecido en el art 7 de la Ley2/2012 de 27 de abril Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera la propuesta de aprobación y fijación ó modificación de precios públicos deberá ser informada por la intervención al objeto de comprobar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. OBLIGADOS AL PAGO.

ARTÍCULO 8º

1.- Obligados al pago:

Están obligados al pago quienes disfruten del servicio o actividad objeto del precio público en cuestión.

2.- Solicitantes:

Se presumen como obligados al pago, con carácter general, los solicitantes del servicio o actividad.

3.- Beneficiarios:





Resultan igualmente obligados al pago del importe de los precios públicos quienes, aún no siendo solicitantes, resulten beneficiados por los servicios o actividades, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de la carencia o falta de solicitud o autorización administrativa.

ARTICULO 9º.- Obligaciones formales.

Los obligados al pago deberán:

- Formalizar cuantas declaraciones se les exijan debido al precio público.
- Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.
- Declarar su domicilio, entendiéndose a todos los efectos subsistentes el último domicilio que figure en cualquier documento de naturaleza tributaria o económica, mientras no comunique otro distinto a la Administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

4. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS

ARTÍCULO 10º

Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por precios públicos, los responsables subsidiarios y solidarios.

ARTICULO 11º.- Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios:

- Los administradores de las personas jurídicas, por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consintieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quienes de ellos dependan o efectúen actuaciones y adopten acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades por las obligaciones pendientes de las mismas.
- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- Los adquirentes de bienes, afectos por la ley a la deuda contraída, que responderán con ellos por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.



**ARTICULO 12º** Derivación de la acción administrativa.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

ARTÍCULO 13º Responsables solidarios. Serán responsables solidarios:

- Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, podrá dirigirse la acción en cualquier momento del procedimiento, contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integren la deuda.

5. ADMINISTRACIÓN Y COBRO.**ARTÍCULO 14º**

La administración y cobro de los precios públicos, se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomiende dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que haya de percibirlos, quienes podrán establecer normas concretas para la gestión de estos.





6. OBLIGACIÓN DE PAGAR.

ARTÍCULO 15º

1.- Nacimiento: La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad

2.- Aprobación de liquidaciones: La Presidencia de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén atribuidos expresamente a otros órganos.

7. PAGO.

ARTÍCULO 16º

1.- Depósito previo: El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, anticipadamente al momento de presentar la correspondiente solicitud, mediante el ingreso del depósito previo de su importe total. A la solicitud se adjuntará la oportuna carta de pago acreditativa del ingreso. En el caso de pago mediante efectos, éste se realizará antes de la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa objeto del precio público en cuestión.

2.- Autoliquidación: Podrán exigirse en régimen de autoliquidación, aquellos precios públicos cuya naturaleza permita el pago a través de dicho sistema y cuando para una mejor gestión recaudatoria así se determine por el Ayuntamiento.

3.- Formas de pago: El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que puedan determinar el Ayuntamiento para ello.

4.- Lugar de pago: El ingreso se efectuará en la Caja de la Corporación, en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen, o a través de los funcionarios habilitados para ello mediante la entrega por éstos de los efectos correspondientes a los interesados.

ARTÍCULO 17º

1.- Padrones y matrículas: Cuando se trate de servicios o actividades de prestación periódica o duración continuada superior a un año, el precio se abonará, por primera vez mediante liquidación o autoliquidación según el caso y será incluido el contribuyente en una matrícula o padrón.

Para los ejercicios sucesivos al del alta inicial, la exposición pública de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación individual y colectiva. En los mismos bastará que conste la descripción del servicio o actividad, el nombre del interesado y la cuota a satisfacer.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia de la Corporación y se expondrán al público a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de quince días.





Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas recogidas en el acuerdo municipal respectivo no requerirán notificación individualizada, ya que se trata de un acto que afecta a una pluralidad indeterminada de obligados y que se ha expuesto al público de forma reglamentaria.

2.- Precios públicos de vencimiento no periódico: Deberá practicarse liquidación individualizada cuando se solicita la prestación de servicios o la realización de actividades sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares. Las liquidaciones a que se refiere los apartados anteriores deberán notificarse individualmente.

El periodo de pago voluntario será el que se establece en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- Precios públicos cuyo cobro sea simultáneo a la realización de la actividad o a la prestación del servicio:

- a) Quedarán comprendidos en este apartado los ingresos realizados mediante entradas, tickets, abonos, inscripciones o cualquier otro de idéntica naturaleza que se satisfaga en el mismo momento de la realización de la actividad o de la prestación del servicio.
- b) Simultáneamente al pago se entregará justificante del ingreso realizado en la caja autorizada, que podrá ser del propio Ayuntamiento o Entidad de Banco o Caja de Ahorros.

4.- Carencia de autorización: Cuando se trate de servicios ó actividades llevados a cabo sin solicitud o autorización, el ingreso se efectuará en los plazos establecidos en Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación una vez notificada la deuda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la omisión de dicha solicitud cuando sea preceptiva o no resultare ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

5.- Notificaciones: Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladores del procedimiento administrativo local.

6.- Revocación: Se revocará la licencia, autorización o concesión otorgada a la persona obligada y demás responsables en el caso de no hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de precios públicos o de cualquier otra clase de carácter municipal.

8. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

ARTÍCULO 19º

1.- Causas no imputables al obligado: Cuando, por causa no imputable al obligado al pago, el servicio, la actividad o el aprovechamiento no tenga lugar y no se hubiera iniciado la prestación o utilización, procederá la devolución del importe total. Cuando la actividad o disfrute se vea interrumpida procederá la devolución parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado o utilizado sobre el total previsto.





2.- Espectáculos no celebrados: Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución del precio satisfecho por el interesado. Cuando sea posible, podrán canjearse las entradas por otra sesión de las mismas características o similares.

3.-El resto de los supuestos de devolución serán recogidos en el acuerdo de establecimiento, fijación o modificación.

9. RÉGIMEN DE RECURSOS.

ARTICULO 20º

Contra los actos de gestión de los precios públicos, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Legislación supletoria: En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza ni en los acuerdos de establecimiento y fijación de los precios públicos ni en la normativa específica que los regule, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público aprobada por esta Corporación, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 19 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Entrada en vigor: La presente Ordenanza, comenzará a regir una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, en los términos del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaver del Río, a fecha de firma electrónica al margen.

EL ALCALDE PRESIDENTE

Fdo.- D. José María Martín Vera

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

